

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0695/2017

**EXPEDIENTE: 0373/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 3 TRES DE MAYO DE ABRIL DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0695/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **373/2016** por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala fue competente para conocer y resolver del recurso de queja.- - - - -

SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE LA QUEJA interpuesta por ** , por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -***

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que

lleve esta Sala Unitaria y archivar el presente como total y definitivamente concluido.- - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0373/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo a la emisión de la resolución del presente asunto se puntualiza, que la resolución que se controvierte es la relativa a aquella que resolvió el recurso de queja interpuesto por el hoy disconforme, en contra del cumplimiento de la sentencia definitiva; el cual en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ es improcedente; sin embargo, dado que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **“Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

en el TERCER punto resolutivo de la resolución en comento el magistrado de la primera instancia resolvió, que *“Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*; entonces, con esta determinación, la sala de origen ha puesto fin al procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que, se admita a trámite el presente recurso de revisión, ello en términos de lo estatuido por la fracción VIII del artículo 206 fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En sus motivos de disenso alega que le causa agravio la errada decisión de la primera instancia de tener al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, cumpliendo con la sentencia pronunciada en el juicio natural y por ende declarando improcedente la queja, porque se contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dice, al no fundar y motivar su resolución, porque afirma que sin realizar un análisis puntual y jurídico del cumplimiento de la sentencia, admite indebidamente el contenido del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y del Acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de 22 veintidós de agosto de dos mil doce, en el que se reforma el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada, como fundamentos de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Afirma, que contrario a lo resuelto por la primera instancia el Secretario de Vialidad y Transporte, no es autoridad competente para dictar la resolución en el sentido de que no ha lugar a otorgar la renovación de su acuerdo de concesión, porque ninguna norma lo faculta para hacer tales actos, y sostiene que ello se desprende de la lectura que se haga del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. (Lo transcribe)

Explica, que con base en dicho precepto jurídico el Secretario de Vialidad y Transporte, sólo tiene facultades para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender,

modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, las cuales finamente otorgará el Titular del Poder Ejecutivo. Agrega que conforme al citado precepto legal, el comentado Secretario tiene facultades para iniciar los procedimientos administrativos, conocer de los mismos e instruirlos, es decir, de realizar todas y cada una de las etapas del procedimiento cuidando que se respeten las formalidades y términos legales y se cumplan los requisitos establecidos, pero que no le otorga facultades para resolver el fondo de los citados procedimientos. También dice, que el comentado artículo 40 fracción IV, no confiere al Secretario de mérito a resolver de fondo lo relativo al otorgamiento, revocación, cancelación, suspensión, modificación, prórroga, renovación, aprobación y terminación de las concesiones, debido a que sólo tiene facultad para instruir tales procedimientos y colocarlos en estado de resolución.

Como parte de sus inconformidades alude a un concepto del vocablo instruir, dice, otorgado por la Real Academia de la Lengua Española, y afirma que dicho concepto se adecua exactamente a la naturaleza jurídica del procedimiento, en el cual la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en indicar que existen etapas perfectamente diferenciadas, a saber: a) la de instrucción que abarca todos los actos procesales y b) la de conclusión o resolución. Que la instrucción a su vez, contiene tres etapas: 1. postulatoria o expositiva, b. probatoria y c. preconclusiva. De todo esto, insiste en que el Secretario de Vialidad y Transporte, tiene facultad para atender cuestiones substanciales o incidentales relacionadas con la renovación de la concesión, pero no para resolver si esta debe otorgarse o no, que el numeral 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado sí faculta al Secretario para intervenir en todas las etapas relacionadas con la instrucción, pero no llega hasta el punto de facultarle para resolver o concluir el procedimiento de renovación de concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Debido a todo esto, sostienen, es que existe un yerro en la decisión de la primera instancia en la que se decretó la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, por lo que dice, debe revocarse la resolución alzada y requerir al citado Secretario para que de cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, esto debido a que

conforme a las constancias judiciales se puede apreciar que ha transcurrido en exceso el tiempo para el cumplimiento de la sentencia definitiva en detrimento del aquí disconforme. Como sustento de estos argumentos cita los criterios de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA AVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO”* y *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”*.

Más adelante, refiere que la resolución alzada carece de fundamentación y motivación y que con ello se contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no se establece de manera puntual e inequívoca las normas jurídicas y los razonamientos jurídicos que sustenten el Acuerdo Delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 cuatro de septiembre de 20125 dos mil doce, en el que se otorgue al Secretario de Vialidad y Transporte la facultad para resolver respecto a su solicitud de renovación de concesión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Repite, que la sala de origen incurre en un error al determinar que el Secretario de Vialidad y Transporte, es autoridad competente para dictar resolución en el sentido de no haber lugar a otorgarle la renovación de su concesión. Y, en este punto, refiere que el citado Secretario pretende fundar su competencia en un Acuerdo Delegatorio publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado y el cual ha sido derogado por la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca. Que el Acuerdo delegatorio no reforma el artículo 95 bis de la Ley de Transporte del Estado (lo transcribe), que ésta última ley fue promulgada el 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece e inició su

vigencia el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, conforme al artículo primer transitorio.

Además que la Ley de Transporte del Estado en los artículos 72 último párrafo y 120 fracción III prevén la figura de la prórroga o renovación de las concesiones de transporte público, estableciendo en el artículo 12 fracción V de la citada Ley, que es atribución del Gobernador del Estado expedir el acuerdo de prórroga o renovación de concesión, esto porque señala que es una atribución del Jefe del Ejecutivo Local expedir acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regulación del servicio público de transporte. Y, como soporte de estos argumentos transcribe el artículo 12, fracción V de la referida Ley. De esta manera, asegura, que como la Ley de Transporte indica, que es facultad del Gobernador conocer y resolver sobre renovación o prórroga de las concesiones de transporte público, entonces se deroga cualquier disposición igual o de menor rango que establezca algo distinto, opuesto o contradictorio, como sucede con el Acuerdo Delegatorio en comento. Así sostiene que el Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, ha sido derogado por disposición expresa del segundo párrafo del segundo artículo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca, en virtud de ser una disposición administrativa de menor rango que la ley y además contener disposiciones opuestas al artículo 12 fracción V en relación con los diversos 72 último párrafo y 120 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, de ahí que no pueda ser invocado como sustento del fundamento de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte para resolver sobre la renovación de las concesiones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Señala que el Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce ha dejado de tener vigencia y por ende es inaplicable como fundamento de la autoridad de transporte. También repite que conforme a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca vigente desde el 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis en tanto no se expida el Reglamento de la referida ley, continuará en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Por lo que, el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, ha sido derogado por los artículos segundo,

séptimo y octavo transitorios al oponerse al contenido del artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, el cual señala que son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, las demás que le confiera la ley, como por ejemplo las contenidas en el artículo 12 fracción V de la Ley de Transporte, las relacionadas a expedir acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regulación del servicio público de transporte, dentro de las que se encuentra, claramente, la renovación o prórroga de las concesiones de transporte público.

También indica en sus inconformidades que le agravia la resolución alzada porque existe confusión en los puntos controvertidos y por ende, la sala de origen llega a conclusiones erróneas e ilegales, por lo que se contraviene lo estatuido en el artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual obliga a que las sentencias contengan una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Esto porque dice que en el recurso de queja intentado es relativo a la falta de cumplimiento por parte de la autoridad demandada, dice, Secretario de Vialidad y Transporte, respecto de la sentencia de fondo, la cual versó sobre la nulidad del oficio SEVITRA/DC/DCR/815/2013 emitido por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para efecto de que la autoridad demandada dictara otro acto debidamente fundado y motivado en cuanto a las facultades que dice tener para hacerlo, lo que, sostiene, conlleva a que la autoridad competente, que dice es el Gobernador del Estado, sea quien resuelva sobre su petición de renovación de concesión.

Señala que en concreto, su petición está dirigida a la autoridad administrativa para obtener la renovación de su concesión de transporte público, sin embargo, continúa, la primera instancia, al resolver la queja interpuesta por incumplimiento de la sentencia, determinó, que la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte, en cumplimiento a la ejecutoria de fondo está debidamente fundada y motivada, de donde se evidencia la falta de congruencia entre lo solicitado por el administrado y lo resuelto por la juzgadora.

Finaliza sus inconformidades indicando que la resolución en análisis carece de fundamentación y motivación y por tanto, que se vulnera lo dispuesto por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al efecto, transcribe la parte de la resolución que estima le agravia. Continúa diciendo que la sala de origen no señala los preceptos legales en que base su decisión de considerar que es correcto que la autoridad demandada declare que no es procedente conceder la concesión a la parte actora, además que tampoco expresa los razonamientos lógico jurídicos que concreten individualización y particularicen normas generales abstractas e impersonales, dado que se limita a citar los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, IX, XXI, tercero y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78 y 87 de la Ley de Transporte del Estado, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Local. (Los transcribe)

Añade que la resolutora primigenia es omisa en señalar los artículos transitorios a que se refiere cuando la Ley Orgánica tiene varios capítulos transitorios como reformas ha sufrido, pero que sí se refirió a los transitorios del decreto de 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez y que hubiera advertido que no cuenta con nueve transitorios. Para abundar en sus manifestaciones, transcribe los citados preceptos legales, así como el arábigo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Concluyendo que, ninguno de tales preceptos normativos es puntualmente aplicable al caso, en principio porque no está solicitando la expedición de una concesión de transporte público, porque lo que está solicitando en el juicio natural y repercute en la ejecución de la sentencia es la renovación de su acuerdo de concesión que ya le fue expedida y de otra parte, porque como afirma que ya lo argumentó, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado es incompetente para resolver sobre su petición de renovación de concesión de transporte público.

En relación con los anteriores sintetizados agravios, es pertinente indicar lo siguiente:

El recurso de Queja interpuesto, conforme a lo previsto por el artículo 202 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², puede interponerse en contra de los actos de las autoridades demandadas por repetición del acto o resolución anulada o bien por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada. Además, exige que en el escrito de interposición del recurso de queja, se expresen las razones por las que se considere que existe repetición del acto o resolución anulada, o bien que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Lo anterior, para precisar el objetivo del recurso de queja. Es decir, en el recurso de queja quien lo interpone, debe hacerlo al considerar que se ha repetido el acto o resolución anulada o bien, porque estime que existe un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia y, para tal efecto, debe expresar las razones del porqué estima que se incurre en uno u otro supuesto. Por su parte, la resolutora debe analizar si los argumentos expuestos por el recurrente se actualizan, o sea debe verificar si en el caso existe una repetición del acto o resolución anulada o bien, si existe un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Se acota lo anterior, porque en el actual caso, el recurrente afirma que en la resolución del recurso de queja la juzgadora incurre en ilegalidad pues declaró improcedente la queja, estimó cumplida la sentencia por las consideraciones que anotó y decretó el final del procedimiento de ejecución de sentencia ordenando la terminación del expediente como asunto total y definitivamente concluido y la baja de su libro de registro.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Entonces, esta Sala Superior debe analizar si en efecto las cosas se actualizan de esa manera para dar una solución legal.

De las constancias que integran los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia

² “Artículo 202.-

.... II. Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.

En el escrito se expresarán las razones por las que se consideren que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.”

Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca lo siguiente:

a) Sentencia de 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, en la que en la parte que interesa, el juzgador primigenio resolvió: *“Del al reseñado oficio se advierte que la **Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, citó como fundamento de la facultad que dice tener para dar respuesta a las peticiones formuladas al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, el artículo Segundo del Acuerdo mediante el cual el citado Secretario delega facultades a los titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Concesiones de la misma Dependencia; sin precisar los datos de localización del citado Acuerdo; lo que dejó al aquí actor en estado de indefensión porque lo obliga a buscar entre un cumulo de acuerdos el que refiere la autoridad; incumpliendo con ello la obligación que tiene de precisar el o los preceptos legales que la faculden para dictar el oficio que aquí se impugnó; tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada con el registro 177347 en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE...’* Por lo anterior, los argumentos que adujo la demandada en su escrito de contestación respecto de la fundamentación en la competencia; precisando dónde se encuentra publicado el acuerdo que refirió en el acto que se impugnó, resultan irrelevantes debido a que la fundamentación del actuar de la autoridad debió **constar en el propio documento** a efecto de no dejar inaudito al administrado y preparar su debida defensa; con fundamento en el artículo 7 fracción V en relación con la fracción I, de la Ley que rige a este tribunal; por ello resulta ilegal el acto que fue materia de la litis. En consecuencia al resultar ilegal el acuerdo contenido en el oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/815/2013**, de 30 treinta de mayo de 2013 dos mil trece, se declara su **NULIDAD PARA EL EFECTO** que la **Directora de**

Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, dicte otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo. Ahora tomando en consideración que el oficio impugnado proviene de una solicitud de petición para la renovación de una concesión de transporte de pasajeros (taxi), es aplicable...” (Folios 36 a 38);

b) Proveído de 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, en el que se decretó ejecutoriada la sentencia y se inició el procedimiento de ejecución de sentencia. (Folio 42);

c) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/630/2014 de la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad Transporte, con el cual manifiesta dar cumplimiento a la sentencia descrita en el inciso a). (Folio 46);

d) Proveído de 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia. (Folio 56)

e) Resolución de 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, emitida por la Sala Superior, en la que resolvió recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo citado en el inciso anterior; mediante el cual determinó no tener por cumplida la sentencia, al considerar que *“la demandada es omisa en exponer las razones, causas particulares e inmediatas, o bien los motivos por los que estima que tales preceptos legales le facultan para emitir actos como el impugnado, además que no adecua los dispositivos normativos en comento al caso en específico.”*, ordenando revocar el acuerdo indicado. (Fojas 64 a 67):

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

f) Proveído de 7 siete de julio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual en atención a la resolución precisada, inicia nuevamente procedimiento de ejecución de sentencia. (Foja 70);

g) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2219/2014 de la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que dice dar cumplimiento a la resolución de sala superior; y adjunta el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1887/2014 que dice recayó al cumplimiento de la resolución. (Folios 74 y 75);

h). Acuerdo de 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, con el que no se tiene por cumplido el fallo, requiriéndose nuevamente el cumplimiento a la demandada en diversas ocasiones. (Folio 86);

i) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/949/2015 del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que dice dar cumplimiento a la sentencia; y adjunta el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/452/2015 que dice recayó al cumplimiento de la resolución. (Folios 74 y 75);

j). Proveído de 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, con el que la primera instancia admite la personalidad de la demandada y da vista a la parte actora del oficio detallado anteriormente. (Folio 162)

k) Escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el 6 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, con el que el aquí disconforme contesta la vista apuntada en el inciso anterior y en el que manifiesta que no está conforme con el cumplimiento de la sentencia de mérito, al considerar que el Director de Concesiones no es autoridad competente para resolver su petición. (Folios 165 y 166);

l) Proveído de 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el que la sala de origen, estimó que en efecto el Director de Concesiones no es competente para resolver la petición de la parte actora e indicó que era competente para tal efecto el Secretario de Vialidad y Transporte, por lo que ordenó al Director de Concesiones remitiera la petición de la parte actoral al aludido Secretario a fin que resolviera la petición de la parte actora;

m) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3041/2016 signado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que adjunta acuerdo de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis. (Folio 184);

n). Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3044/2016 del Secretario de Vialidad y Transporte, mediante el cual remite de 10 diez de octubre 2016 dos mil dieciséis, y en la que resuelve la petición de la parte actora respecto a la renovación de su acuerdo de concesión. (Folios 190 a 211)

o). Auto de 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el que la primera instancia da vista a la parte actora respecto al oficio enunciado en el inciso anterior para que se manifieste respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva. (Folio 214);

p) Escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, con el que el actor del juicio natural interpone RECURSO DE QUEJA por defecto en el cumplimiento de la ejecución de sentencia, pues en síntesis, indica que ésta debe ser cumplida por autoridad competente y afirmando que el Secretario de Vialidad y Transporte, no es la autoridad competente para resolver lo relativo al otorgamiento de la renovación de su acuerdo de concesión. (Folios 223 a 229); y

q) Resolución de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, hoy impugnada, y en la que decretó improcedente la queja interpuesta al estimar que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado sí es competente para resolver la petición del actor y al considerar que la resolución de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, del referido Secretario está debidamente fundada y motivada porque cumple con lo estatuido en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. (Folios 272 a 275).

De los incisos anteriores, es pertinente destacar que la sentencia que puso fin a la controversia planteada a la primera instancia, consistió en: decretar la ***“NULIDAD PARA EL EFECTO que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, dicte otro debidamente fundado y motivado en cuanto sus facultades que dice tener para hacerlo”***; esto porque el juzgador primigenio consideró que la demandada citó como fundamento el artículo Segundo del acuerdo mediante el cual el Secretario de Vialidad delega facultades a los titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Concesiones, sin precisar los datos de localización de dicho acuerdo, dejando al administrado en estado de indefensión.

Luego, el sentido en que se emitió la sentencia es únicamente para efecto de que la autoridad que resultó demandada, es decir, la **Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado** emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente su competencia. De esta manera, el cumplimiento

de la sentencia debe ceñirse a este lineamiento otorgado por el juzgador de origen por una cuestión de certeza y seguridad jurídica, sin que sea posible la existencia de un pronunciamiento distinto al contenido en la sentencia definitiva.

Esto adquiere relevancia, porque la ejecución de sentencia conlleva el cumplimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual debe asegurar a las partes contendientes la efectividad de las sentencias, por lo que las juzgadoras deben cerciorarse que sus fallos sean acatados por las partes en los términos en que fueron emitidas, sin excesos ni defectos. El cumplimiento excesivo de una sentencia implica que se rebasen los límites o lineamientos establecidos en la sentencia, mientras que el cumplimiento defectuoso significa que la conducta de la autoridad en el cumplimiento es incompleta, implicando carencia en relación con los términos apuntados en la sentencia. De tal manera, que como se precisó en párrafos anteriores el recurso de queja puede ser interpuesto cuando se estima que el cumplimiento de la sentencia es excesivo o defectuoso, tal como lo prevé la norma respectiva. Sirve de apoyo a estos conceptos sobre el cumplimiento excesivo o defectuoso la jurisprudencia I.6o.T. J/64 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, dictada en la novena época, la cual aparece publicada en la página 1672 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XX de septiembre de 2004, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja cuando la autoridad responsable incurre, al cumplimentar una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en exceso o defecto. Para entender la hipótesis de aplicación de esta disposición, debemos acudir al contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las

autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que las sentencias pronunciadas en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo. Luego, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en el amparo.”

Todo esto, porque la resolución alzada versa sobre la consideración que la sala de origen hizo en relación con el recurso de queja que el aquí disconforme planteó debido a que consideraba que el cumplimiento de la demandada es defectuoso ya que en su apreciación el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado es incompetente para contestar su petición de otorgamiento de renovación de su acuerdo de concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi). De donde se tiene que la primera instancia, debía, al resolver la queja interpuesta, analizar su procedencia y para ello debía indicar si en efecto se actualizaba el defecto denunciado por la parte actora.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, es prudente reiterar el efecto de la sentencia, misma que quedó firme al no haber sido impugnada por las partes y por tanto se asume su conformidad tácita con las consideraciones que la sostienen y, que esencialmente consiste en que se decretó la **NULIDAD** del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/815/2013, de 30 treinta de mayo de 2013 dos mil trece, **PARA EFECTO** de que la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE** dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente

su competencia; de esta manera el análisis sobre el cumplimiento de la sentencia en este caso debe ser la de verificar si la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE ha fundado y motivado debidamente su competencia, y para esto era necesario que esa autoridad administrativa verificara las razones que la sala de origen estimó para decretar la nulidad, y que básicamente consisten en que la fundamentación que hizo era indebida porque sólo señaló como fundamento un acuerdo delegatorio publicado, pero no precisó los datos de localización de dicho acuerdo.

Entonces, si la omisión en precisar con exactitud la localización del Acuerdo Delegatorio, es lo que el juzgador primigenio detectó como la ilegalidad del acto combatido y por ello decretó una nulidad para efecto de que la enjuiciada subsanara tal omisión emitiendo una nueva resolución fundando y motivando debidamente su competencia, es claro que esta manera de cumplir es lo que debía analizar la sala de origen y, en todo caso, ante el defecto alegado con la interposición del recurso de queja, revisar si el cumplimiento a la luz de los lineamiento de la sentencia fue defectuoso o no.

Se acota lo anterior, porque el argumento de la parte actora con la interposición de la queja en la que afirma que el cumplimiento es defectuoso plantea que no se puede tener por cumplida la sentencia de mérito porque en la resolución de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, resolvió que no ha lugar a otorgar la renovación de su concesión y que el defecto consiste en que dicha determinación es ilegal porque el Secretario mencionado es incompetente para resolver tal petición. Además que sostiene que en la sentencia se precisó que debía resolverse su petición y que dicha resolución debía ser cumplida por autoridad competente. **Así las cosas**, el recurrente plantea un cumplimiento defectuoso de la sentencia esgrimiendo un agravio que parte de una afirmación falsa. Porque como se ha señalado en líneas precedentes en la sentencia *definitiva* sólo se acotó que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE debe emitir un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia, **sin** que sea posible interpretar que ese efecto alcanza a que debe emitirse un acto nuevo por una autoridad

diversa a la demandada en el que se resuelva sobre la renovación del acuerdo de concesión del disconforme.

En tal sentido, es incorrecto que el hoy disconforme haya planteado el recurso de queja indicando un cumplimiento de sentencia defectuoso porque considera que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver sobre la renovación de su concesión, porque este no es el sentido ni efecto decretado en la sentencia final y, en todo caso, debía precisar, si la enjuiciada DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE había faltado a la obligación a que fue constreñida en el fallo protector y que era la de emitir una nueva resolución en que fundara y motivara debidamente su competencia. Se insiste, el recurso de queja sólo debe verificar que los alcances impuestos en la sentencia se cumplan, sin exceso ni defecto, más no es viable analizar ilegalidades planteadas en la nueva actuación de la condenada, porque esa no es la naturaleza del citado recurso.

Estas últimas consideraciones encuentran apoyo por analogía en el tema en la jurisprudencia VI.2o.C. J/330 (9a.) de la Décima época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es consultable a página 1574, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Libro I de octubre de 2011, Tomo 3 bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. *Cuando en una sentencia de amparo se concede la protección constitucional únicamente para el efecto de que la autoridad responsable analice agravios cuyo estudio indebidamente omitió, en el recurso de queja formulado por exceso o defecto en el cumplimiento a dicha ejecutoria sólo puede analizarse si efectivamente se dio respuesta a tales motivos de inconformidad, pero no la legalidad de las consideraciones*

sostenidas para tal efecto, pues esto integraría una diversa infracción legal que no puede ser objeto de este medio de defensa.”

En estas consideraciones, el recurso de revisión aquí intentado está encaminado a indicar que es ilegal la determinación de la primera instancia que decretó improcedente el recurso de queja interpuesto por el aquí recurrente al considerar defecto en el cumplimiento de la sentencia porque el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver la petición de renovación de concesión y, los motivos de disenso aquí expuestos están dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución alzada basándose, nuevamente, en los argumentos de que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver la petición de renovación de concesión y que la primera instancia, ilegalmente consideró que dicho servidor público sí es competente para atender la petición del actor.

No obstante, los agravios apuntados en esta instancia, esta Superioridad no puede soslayar el hecho de que desde el planteamiento del recurso de queja hay un yerro, porque al aquí recurrente parte de una afirmación falsa para sostener el defecto del cumplimiento (que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver la petición de renovación de concesión), debido a que como se ha precisado reiteradamente en la actual resolución, el efecto de la sentencia no es que se emita un acto nuevo por una autoridad diversa a la demandada en el que se resuelva sobre la renovación del acuerdo de concesión del disconforme, sino que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte emita un nuevo acto en el que funde y motive debidamente su competencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, el recurrente en este medio de impugnación estaba en la obligación de demostrar que la improcedencia decretada por la sala de origen es ilegal porque en efecto, el cumplimiento de la sentencia estaba defectuoso porque la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte no emitió un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia, y no, aducir ilegalidad en la determinación de improcedencia del recurso de queja porque una autoridad que no fue demandada, como lo es el Secretario de Vialidad y Transporte no es competente para resolver su petición de renovación

de concesión. Esto, porque el planteamiento del recurso de queja parte de una afirmación falsa y ello conlleva a que el planteamiento del recurso de revisión bajo las mismas consideraciones también sea falso y por ende, se impida la emisión de una resolución eficaz, se reitera a partir de un planteamiento falso. Y, al no haberlo hecho de esa manera, sus alegaciones son **inoperantes** porque pretenden obtener un fallo favorable a partir de un esbozo falso, pues intenta que se decrete el cumplimiento defectuoso de la sentencia a partir de indicar un efecto que no fue impuesto en el fallo definitivo.

Sirve de apoyo a estas consideraciones la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito pronunciada en la Décima época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14 de Enero de 2015, Tomo II en la página 1605, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este punto, se acota, que al análisis de las constancias judiciales y como se describió en el inciso l) de esta resolución, esta Superioridad advierte que la sala de primera instancia indebidamente vinculó al Secretario de Vialidad y Transporte al cumplimiento de la sentencia pues en proveído de 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, indicó que la Directora de Concesiones carece de competencia para negar la renovación de la concesión del actor del juicio, y con ello, **hizo un pronunciamiento distinto al de la sentencia**, con lo que violentó los principios de certeza y seguridad

jurídica que deben imperar en la firmeza de las sentencias y ello acarrió la continuación de la incorrecta inconformidad de la parte actora, tanto en el recurso de queja, como en el presente recurso de revisión. Y, se apunta que esta Superioridad estaba imposibilitada de hacer notar esta imprecisión de la sala de origen y tuvo que esperar hasta que una de las partes se inconformara en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia para señalar que no debe vincularse al referido Secretario de Vialidad y Transporte al cumplimiento de la sentencia, porque tal situación se aparta de las consideraciones contenidas en el fallo definitivo.

Por todo lo anterior, se declaran **ineficaces** los agravios expuestos virtud que están encaminados a controvertir una improcedencia del recurso de queja a partir de una afirmación falsa y diversa de las consideraciones del fallo definitivo, sin que alcancen a demostrar ilegalidad en la resolución alzada, porque no logran demostrar que contrario a la determinación de la juzgadora primigenia existe un defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva y que por tanto era procedente la queja interpuesta.

Así, **se confirma** la decisión de la primera instancia que decretó improcedente la queja, pero por las razones apuntadas por esta Superioridad y que se hacen consistir en que la sentencia definitiva condenó a la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE para que emita un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia, por lo que el defecto planteado por la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte para atender la petición de renovación, no guarda relación con lo resuelto con el fallo definitivo; y, por tanto no demuestra el defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. Más, como se ha precisado que el análisis del juzgador primigenio fue errado a partir de un planteamiento errado, pues analizó la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte para negar la renovación del acuerdo de concesión de la parte actora, circunstancia ésta, que se reitera, **no fue la consideración que sostiene el fallo**, debe entonces, analizar si con el cumplimiento de la demandada se ha colmado el efecto verdadero de la sentencia, y con ello se agotará, como se apuntó en líneas precedentes, la impartición de justicia completa y la tutela jurisdiccional efectiva, protegida por el artículo 17 Constitucional.

En consonancia con lo anterior, **se constriñe** a la primera instancia **primero**, a que verifique si realmente se ha cumplido con los lineamientos de la sentencia, es decir, que revise si la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE emitió un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia; y, **segundo**, para que se abstenga de variar las consideraciones de las sentencias definitivas, como acontece en el actual caso, vinculando erradamente a autoridades que no son parte en el juicio, y por tanto no han sido ni oídas ni vencidas en juicio, menos aún juzgadas; pues ello, se aparta de los principios de certeza y seguridad jurídica que deben guardar las sentencias, produciendo confusiones en el cumplimiento de las sentencias y retarda el cumplimiento de las ejecutorias.

En consecuencia, por las anotadas consideraciones con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** únicamente la decisión de declarar improcedente el recurso de queja interpuesto, debiendo la sala de origen pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia, ciñéndose a las reales consideraciones de la misma, en los términos apuntados en el considerando que antecede.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Hugo Villegas Aquino, Adrián Quiroga Avendaño y Enrique Pacheco Martínez (**ponente**); quienes actúan con la Licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LCDA. SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS